

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 7º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-7792-2015
CARATULADO : CARRASCO / EBCO S.A.

Santiago, dos de Abril de dos mil veinte

VISTOS:

A fojas 1 y ampliación de fojas 42, comparece don Juan Carlos Muñoz Torres, abogado, domiciliado en calle Teatinos N° 251 oficina 404, comuna de Santiago, en representación convencional, de don Juan Domingo Carrasco Romero, domiciliado para en calle Avenida San Joaquín N° 1741, comuna de Machalí, interponiendo demanda civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de: EBCO S.A. sociedad del giro de la construcción de edificios completos o partes de edificios, representada legalmente por don Hernán Marcos Besomi Tomas, ignoro profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida Santa María N° 2450, Piso 3, comuna de Providencia; don Horacio Enrique Ortiz Peña, trabajador, domiciliado en calle Samuel Ovalle Valdés N° 0622, Los Marcos, comuna de San Francisco de Mostazal; don Floridor Pinto Labraña, trabajador, domiciliado en Pasaje Bandera Block 1160, depto. 22, Población Abanderado Ibieta, comuna de Rancagua; y Movimiento de Tierra Felipe Pérez Arellano E.I.R.L., persona jurídica del rubro de su denominación, representada legalmente por don Felipe Pérez Arellano, ambos domiciliados en calle Los Maitenes C-2, Lote 1, Los Lirios, comuna de Requinoa, según los antecedentes de hecho y de derecho que expone.

Señala que con fecha 04 de febrero de 2015, en un sitio eriazo de propiedad de la demandada, ubicado calle San Juan a la altura del N° 1101 en la comuna de Machalí, por causas que se investigan en la causa Rit 1277-2015 ante el Juzgado de Garantía de Rancagua, se produjo un incendio de pastizales. Debido a estos hechos, se formalizaron a don Horacio Ortiz Peña y don Floridor Pinto Labraña, quienes se encontraban



Foja: 1

realizando trabajos en el lugar, utilizando una maquina soldadora, teniendo conocimiento de la existencia de pastizales secos inflamables en el lugar. Añade que atendida la gran cantidad de chispas que provocaba la soldadura de una plancha a una máquina excavadora, se encendieron los pastizales secos que se encontraba alrededor del lugar donde se encontraban realizando los trabajos, comenzando el fuego en forma radial para luego extenderse hacia el oriente, específicamente hasta las dependencias de la “Barraca y Mueblería Santo Domingo” de propiedad de su representado, que resultó destruida por la acción del fuego. Indica que el fuego se extendió con gran dimensión a cuatro casas vecinas las cuales resultaron destruidas.

Añade que dicho siniestro además produjo la destrucción de una gran cantidad de maderas, materias primas y productos comerciables, y diversa maquinaria utilizada en el rubro, además de la documentación financiera, contable, previsional y comercial de la empresa de su representada, la cual mantenía un total de 16 trabajadores, quienes quedaron sin su fuente de ingresos. Menciona que de este hecho da cuenta el certificado N° 002/2015, emitido por el Cuerpo de Bomberos de Machalí con fecha 06 de febrero del año 2015.

Asegura que ambos formalizados, trabajadores dependientes de la empresa Movimiento de Tierra Felipe Pérez Arellano E.I.R.L., con el conocimiento y consentimiento de su empleador, efectuaron labores de soldadura que produjo un incendio en pastizales secos en un predio colindante al de su representado. A mayor abundamiento, sostiene que la empresa Movimiento de Tierra Felipe Pérez Arellano E.I.R.L., interviene como contratista de la construcción por parte de EBCO S.A. quien desarrolla en el sector siniestrado un proyecto habitacional llamado “Aires de Machalí”. Esta última empresa, en un borrador de “Pago, aceptación, finiquito, renuncia de derechos y transacción” reconoce los hechos, adicionando que se trataba de una empresa contratada para realizar trabajos previos de instalación de faenas, que consistían en dejar la maquinaria preparada en el lugar de la obra.

En cuanto al derecho, hace menciona los artículos 1437, 2284, 2314, 2317 y 2320 del Código Civil; añade que lo esencial en el delito y



Foja: 1

cuasidelito civil es el daño causado a otra persona o a la propiedad del otro. Menciona que el hecho ilícito es fuente de obligaciones, porque da origen a una obligación que antes de él no existía, que es la de indemnizar los perjuicios generados.

Seguidamente, refiere al tratamiento de la responsabilidad civil extracontractual y a las dos tendencias que existen para fundamentar la responsabilidad por el hecho ilícito, una clásica y otra moderna. Afirma que a la luz de la teoría clásica de la responsabilidad subjetiva o por culpa, para que haya lugar a la responsabilidad extracontractual deben confluír los siguientes elementos: a) una acción u omisión culpable o dolosa del autor; b) el daño a la víctima; y c) la relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido. Manifiesta que concurren todos los elementos indicados para que proceda la correspondiente indemnización de perjuicios.

Asevera que, si los demandados hubieran adoptado una conducta de cuidado, el incendio se habría evitado, arguyendo que un soldador debe prever las chispas que produce su accionar, necesitando solo buen criterio y un buen comportamiento en la sociedad.

Luego, describe el daño como todo menoscabo que experimente un individuo en su persona y bienes, la pérdida de un beneficio de índole material o moral, de orden patrimonial o extrapatrimonial y afirma que para dé lugar a la compensación, este debe ser: 1) cierto, 2) no haber sido ya indemnizado y 3) lesionar un derecho o interés legítimo.

En relación al daño emergente, avalúa este tipo de daño en la suma de \$950.000.000.-, que desglosa bajo los conceptos de valor de instalaciones, de maquinarias, equipos, herramientas y mercadería; derechos de llaves del establecimiento comercial; y cumplimiento de obligaciones laborales. Respecto al lucro cesante, determina que el monto alcanza la suma de \$211.418.424.-, según el balance de la empresa de su representada en tanto barraca y E.I.R.L. Por último, refiere al daño moral, estimando su apreciación en la suma de \$400.000.000.-. En cuanto a este último, explica que se fundamenta en el sufrimiento, en el trastorno psicológico, es decir, en la afectación personal. Al efecto, cita lo pronunciado por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 30 de mayo de 2003.



Foja: 1

Reitera que el daño moral se refleja en la pérdida de trabajo, el sustento familiar, ya que el establecimiento comercial no solo constituía un medio de subsistencia, sino que se había convertido en una forma de vivir que se ha conculcado producto de una actitud irresponsable.

Concluye, solicitando se condene al pago de una indemnización equivalente a la suma de \$1.561.418.424.- o lo que este tribunal determine, a los demandados de forma solidaria, con costas.

A fojas 53, 98, 147 y 148, se notificó a los demandados la demanda de autos.

A fojas 90, 99 y 111, los codemandados contestaron.

A fojas 159, 161 y 163, la demandante evacuó el trámite de la réplica.

A fojas 172, 180 y 182, los codemandados evacuaron el trámite de la dúplica.

A fojas 194, se llamó a las partes a conciliación, la que no prosperó.

A fojas 196, se recibió la causa a prueba, notificándose la interlocutoria a fojas 197, 198, 199 y 200.

A fojas 743, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LAS TACHAS:

PRIMERO: Que, a fojas 230, la parte demandante y codemandada por el Movimiento de Tierra Felipe Pérez Arellano E.I.R.L., deducen tacha en contra del testigo presentado por la demandada EBCO S.A., don Leonardo Alfredo Jorquera Fuentealba, por carecer de imparcialidad para declarar en el presente juicio, por cuanto ha señalado trabajar para una de las codemandadas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 358 numeral 5° del Código de Procedimiento Civil;

SEGUNDO: Que, al evacuar el traslado, la codemandada viene en rechazar la tacha deducida, aduciendo en primer lugar que los incidentistas no acompañan antecedentes suficientes para estimar su configuración, destacando que no se señala la naturaleza de la función que realiza.

Asimismo, señala que, en la actual legislación laboral, se establecen mecanismos de resguardo para el trabajador por lo que esté siempre podrá repeler ese tipo de presiones ejerciendo las acciones correspondientes;



TERCERO: Que, si bien el testigo refirió trabajar para la demandada, la dependencia prevista por el Código de Procedimiento Civil no se configura, puesto que, la condición de asalariada de una persona no genera inmediatamente la dependencia que previene nuestro Código de Enjuiciamiento, sin que las partes que promovieran la tacha proporcionen antecedentes adicionales para efectos de su configuración.

A mayor abundamiento, la legislación laboral efectivamente instituye los mecanismos para que los trabajadores puedan elegir libremente si deponer en juicio o no y, asimismo, son libres de dar el contenido que estimen a su declaración, razón suficiente para desestimar la tacha opuesta;

CUARTO: Que, a fojas 235, la parte demandante y codemandada por el Movimiento de Tierra Felipe Pérez Arellano E.I.R.L. deducen tacha en contra del testigo presentado por la demandada EBCO S.A., don Darío Andrés Parada Silva, por carecer de imparcialidad para declarar en el presente juicio, por cuanto ha señalado trabajar para una de las codemandadas, quien además le exigió su testimonio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 358 numeral 5° del Código de Procedimiento Civil;

QUINTO: Que, evacuando el traslado, la codemandada viene en rechazar la tacha deducida, aduciendo en primer lugar que los incidentistas no acompañan antecedentes suficientes para estimar su configuración, destacando que no se señala la naturaleza de la función que realiza.

Asimismo, señala que, en la actual legislación laboral, se establecen mecanismos de resguardo para el trabajador por lo que esté siempre podrá repeler ese tipo de presiones ejerciendo las acciones correspondientes;

SEXTO: Que, si bien el testigo refirió trabajar para la demandada, la dependencia prevista por el Código de Procedimiento Civil no se configura, puesto que, la condición de asalariada de una persona no configura inmediatamente la dependencia que previene nuestro Código de Enjuiciamiento, sin que las partes que promovieran la tacha proporcionen antecedentes adicionales para efectos de su configuración.



Foja: 1

A mayor abundamiento, la legislación laboral efectivamente instituye los mecanismos para que los trabajadores puedan elegir libremente si deponer en juicio o no y, asimismo, son libres de dar el contenido que estimen a su declaración, razón suficiente para desestimar la tacha opuesta;

EN CUANTO AL FONDO:

SÉPTIMO: Que, comparece don Juan Carlos Muñoz Torres, en representación de don Juan Domingo Carrasco Romero, interponiendo demanda civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de: EBCO S.A., representada legalmente por don Hernán Marcos Besomi Tomas; don Horacio Enrique Ortiz Peña; don Floridor Pinto Labraña; y Movimiento de Tierra Felipe Pérez Arellano E.I.R.L., representada legalmente por don Felipe Pérez Arellano, todos ya individualizados, por las consideraciones de hecho y de derecho expuestos;

OCTAVO: Que, a fojas 90, don Javier Indo Gallegos, en representación de EBCO S.A., contestó la demanda en los siguientes términos.

En principio, niega la efectividad de los hechos en los términos manifestados, particularmente la afirmación de haber actuado la empresa Movimiento de Tierra Felipe Pérez Arellano E.I.R.L. y sus dependientes don Horacio Enrique Ortiz Peña y don Floridor Pinto Labraña, en calidad de subcontratistas de su representada, así como el conocimiento, autorización y supervisión de su representada en las maniobras de soldaduras.

Afirma que su representada fue contratada para desarrollar un proyecto de construcción en un sitio eriazo en la comuna de Machalí, que no es propiedad de su representada. Indica que para la preparación del terreno se contrató a la empresa Movimiento de Tierra Felipe Pérez Arellano E.I.R.L., la cual trasladó maquinaria al sitio sin realizar trabajo alguno, y que luego sin estar autorizada a desarrollar alguna función de preparación del terreno aquel día 04 de febrero de 2015, se produjo un incendio, cuya dinámica su parte desconoce.



Foja: 1

Seguidamente, opone las excepciones, alegaciones y defensas que estima conveniente.

En primer lugar, refiere respecto a la responsabilidad extracontractual en el derecho chileno, aseverando que los requisitos que la doctrina y jurisprudencia han exigido para la concurrencia de esta, son los siguientes: a) la ejecución de una acción u omisión; b) que dicha acción u omisión sea imputable a quien provocó el daño; c) que exista culpa o dolo, esto es que quien ha ejecutado dicha acción u omisión, haya actuado con infracción a un deber de conducta o con la intención de provocar daño; d) que el daño cuya indemnización se pretende sea cierto; y e) que exista un vínculo de causalidad entre la acción u omisión y el daño provocado.

A mayor abundamiento, alude a los elementos de la culpa, el del nexo causal y el del daño.

En relación al primer elemento, sostiene que lo primero que hay que dilucidar es si su representada tiene responsabilidad por hecho propio, asegurando que ésta no concurre, toda vez que las acciones que llevaron a la creación del resultado dañoso no fueron ejecutadas por algún órgano que la compone, sino que fue, a lo más, por personal de un tercero, y además fuera de las instrucciones encomendadas a éste. Añade que, en el mejor de los casos para las pretensiones de la demandante, nos encontraríamos ante un supuesto de culpa por el hecho del dependiente.

En el mismo sentido, agrega que, de existir responsabilidad, ésta se debió por culpa o hecho de terceros, atendido que el fuego que habría afectado a la propiedad de la demandante habría iniciado debido a acciones del personal de una empresa que actuó por fuera del marco de instrucciones y tareas encomendadas a ésta. Arguye que el hecho de un tercero o la causa ajena son factores de interrupción del nexo causal, exonerando de responsabilidad o al menos atenuándola. Reitera que la causa directa y necesaria del daño que se reclama fue la conducta de personas distintas a su representada.

Luego, hace mención sobre la culpa por el hecho ajeno, señalando que esta responsabilidad se funda en la negligencia del autor del daño y no es una responsabilidad estricta, por el hecho de que este último esté al cuidado o bajo dependencia del tercero que responde. Al efecto, insiste que



Foja: 1

si el daño ha sido producido por el hecho culpable de una persona capaz que se encuentra al cuidado de otra, la ley presume la culpa de esta última. Es decir, y según sus mismas palabras, al demandante le corresponde probar la culpa del agente, pero se presume la culpa del guardián. Añade que este vínculo de autoridad o cuidado entre el guardián y el autor del daño es una cuestión de hecho.

Agrega que los requisitos que estima la doctrina y la jurisprudencia para que opere la presunción de culpabilidad son: a) que exista una relación de cuidado o dependencia entre el autor del daño y el empresario; b) que el daño sea ocasionado en el ámbito de la dependencia o del ejercicio de las funciones del dependiente; y c) que el dependiente haya incurrido en un delito o cuasidelito civil.

Respecto al primer elemento, menciona que, al tratarse de un contratista independiente, este asume un grado importante de libertad en la ejecución de una obra. Indica que, en el caso de marras, no existe relación de dependencia entre el empresario que hace el encargo y el que lo ejecuta, toda vez que la empresa subcontratista era una empresa especializada en movimiento de tierra.

En relación al segundo requisito, hace alusión a lo dispuesto en los artículos 2320 inciso cuarto y quinto y 2322 del Código Civil, destacando que el límite negativo de la presunción está dado por los perjuicios ocasionados por el dependiente cuando realiza actividades apartadas respecto de su relación de trabajo o dependencia, de todos los cuales no se presume culpa del empresario. En efecto, afirma que la actividad de soldadura que realizaron los dependientes de la empresa Movimiento de Tierra Felipe Pérez Arellano E.I.R.L. es una actividad totalmente ajena a las tareas encomendadas por su representada, por lo que existió una mera conexión circunstancial, más no así una funcional con dichas actividades. Al efecto, cita la opinión del profesor Barros Bourie en su Tratado de Responsabilidad Extracontractual.

En cuanto al tercer elemento, destaca que este consiste en la prueba de la responsabilidad del dependiente y que deberá acreditarse por la víctima, el hecho culpable, el daño y la relación causal, rigiéndose ésta por las reglas generales.



Foja: 1

Finalmente, explica que, tratándose de una presunción simplemente legal, esta puede ser descartada aportando prueba en contrario, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2320 inciso quinto del Código Civil.

Respecto al último elemento requerido para que se configura la responsabilidad extracontractual, alega que la jurisprudencia ha exigido que el daño, para poder ser indemnizado, debe ser real y debe provenir directamente de la acción u omisión culpable, imposiciones que pesan sobre el daño patrimonial como del extrapatrimonial. Agrega que corresponderá al demandante probar la veracidad de sus dichos en relación a las pérdidas materiales, así como el lucro cesante y el daño moral, según dispone el artículo 1698 del Código Civil;

NOVENO: Que, a fojas 99, don Felipe Pérez Arellano, en representación de la sociedad Movimiento de Tierra Felipe Pérez Arellano E.I.R.L., viene en contestar la demanda en los siguientes términos.

Comienza relatando que la codemandada, empresa constructora EBCO S.A., contrató en el mes de enero de 2015 sus servicios, consistentes en el arriendo de maquinaria para realizar obras de movimiento de tierra para el proyecto inmobiliario “Aires de Machalí”. Añade que su representada puso a disposición de EBCO S.A., una máquina excavadora y dos trabajadores, los que comenzaron a trabajar bajo la dirección y supervisión de esta última. Explica que, durante el acontecimiento de los hechos, él se encontraba en el sur del país, por lo que todas las instrucciones, autorizaciones y la supervisión de todas las operaciones relacionadas con las obras fueron entregadas directamente por personal de la Constructora EBCO S.A.

Refiere que con fecha 04 de febrero de 2015, uno de los trabajadores de su representada se comunica con él, señalándole que se había producido un incendio en el inmueble donde se estaban realizando las tareas de movimiento de tierra y que había afectado a cuatro viviendas y una barraca de madera. Asimismo, le aseguró que EBCO S.A. les había solicitado modificar el tamaño del balde de la excavadora, por lo que debieron



Foja: 1

proceder a soldar una parte de él y como consecuencia de lo anterior, se habría producido una chispa que habría generado el incendio.

En cuanto al derecho, luego se referirse a las reglas de la responsabilidad contractual y extracontractual, afirma que nuestra legislación consagra claramente la teoría de la responsabilidad subjetiva, la que exige voluntad y negligencia; añade que los artículos 2321 y 2327 del Código Civil, no revelan responsabilidad objetiva, sino que constituyen presunciones de derecho de culpabilidad.

Agrega que los requisitos para que haya lugar a la responsabilidad extracontractual, son los siguientes: i) dolo o culpa; ii) perjuicio; y iii) relación de causalidad.

Luego de describir someramente la definición de los dos primeros elementos, sostiene que, en el caso de marras, no se reúnen todos los requisitos exigidos para configurar en contra su representada algún grado de responsabilidad extracontractual. Manifiesta que la demandante pretende imputarle responsabilidad de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, que, según la jurisprudencia, constituye una presunción de culpabilidad por el hecho propio en ocasiones en las que el detrimento deriva de actividades características por su peligrosidad. Afirma en cambio, que esta presunción no puede aplicarse respecto a su representada, por cuanto, el hecho o la acción que causó el incendio no puede imputarse a su representada, toda vez que los trabajadores realizaron una acción ordenada y autorizada por la empresa EBCO S.A. por el simple hecho de encontrarse bajo supervisión directa de ésta.

Respecto a la imputación de que sería responsable según lo dispuesto en el artículo 2320 del Código Civil, sostiene que la doctrina ha indicado que para haya lugar a la responsabilidad por el hecho ajeno se requiere la existencia de un vínculo de subordinación o dependencia entre dos personas y que la víctima logre acreditar la culpabilidad del subordinado.

Arguye que, si el mandatario actúa por orden del mandante o en cumplimiento de instrucciones del mandante, éste será responsable por hecho propio. Añade que la maquinaria contratada por EBCO S.A. estaba bajo su tenencia y tutela, realizando los trabajos encomendados y dirigidos por ésta. Concluye que existió una relación de dependencia entre su



Foja: 1

representada y EBCO S.A., bajo la esfera de un mandato otorgado por esta última con relación a la operación de la excavadora con las instrucciones aparejadas.

Seguidamente, explica que la responsabilidad de los empresarios por los ilícitos efectuados por sus dependientes se funda en la falta al deber de vigilancia en que se presume ha incurrido el empresario. Asevera que este tiene la obligación de velar que sus dependientes no causen daños y a tomar las medidas necesarias para ello, atendido que se encuentran bajo sus órdenes y dirección.

Alega que, si las ordenes o instrucciones hubiesen sido entregadas por su representada, ésta si pudiese haber tenido algún grado de responsabilidad, al contrario, indica que a su representado le fue imposible impedir los hechos que provocaron los daños.

Posteriormente, expresa que los montos solicitados por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral son excesivos en relación a los daños supuestamente sufridos. Agrega que para la procedencia de la indemnización debe acreditarse la existencia del daño en cuestión y que proviene directamente de la acción u omisión culpable;

DÉCIMO: Que, a fojas 111, don Floridor Pinto Labraña y don Horacio Enrique Ortiz Peña, vienen en contestar la demanda en los siguientes términos.

Indican que ellos laboraban bajo órdenes e instrucciones de Ebcos S.A., y que el día de los hechos ellos señalaron que los trabajos realizados por la máquina retroexcavadora no estaban quedando en las condiciones requeridas, por lo cual ellos propusieron que la solución era soldar una placa de acero al balde de agua de la máquina retroexcavadora, añadiendo que mientras realizaban los trabajos de soldaduras se originó el incendio.

Luego de relatar brevemente los antecedentes de hecho, afirman que, como consecuencia de estos, fueron formalizados, en calidad de autores del delito de incendio, en la causa RIT 1277-2015 del Juzgado de Garantía de Rancagua, causa que se encuentra suspendida condicionalmente desde el día 22 de junio de 2016.



Foja: 1

Seguidamente, reiteran expresamente los fundamentos de derecho expuestos por la codemandada Movimiento de Tierra Felipe Pérez Arellano E.I.R.L., distinguiendo que el hecho o acción de soldar el balde de la retroexcavadora, que causó el siniestro, no puede imputarse a ellos, por cuanto recibieron una orden emanada directamente de la empresa EBCO S.A., por el hecho de encontrarse bajo sus órdenes y supervisión.

Añaden que ellos no asumen ningún grado de autonomía en las labores de operación de la máquina retroexcavadora ni en su modificación, ya que recibieron las instrucciones del personal a cargo de la obra, dependientes de la empresa constructora EBCO S.A. Aseguran que la causa directa y necesaria del daño fue la conducta de la empresa constructora al entregarles las instrucciones y órdenes.

En relación a la indemnización de perjuicios solicitada, señala que las sumas expresadas bajo el daño emergente, lucro cesante y daño moral son excesivas.

Finalmente, alegan que la demandante deberá acreditar la existencia de los hechos que constituirían los supuestos ilícitos o culpas, así como los perjuicios que reclama junto a la relación causal;

UNDÉCIMO: Que, a fojas 159, la parte demandante evacua el trámite de la réplica dando por reiterados y reproducidos todos los antecedentes indicados en la demanda, haciendo las siguientes consideraciones.

En relación a la contestación de don Floridor Pinto Labraña y don Horacio Enrique Ortiz Peña, expone que el delito de incendio es uno de los más graves dentro de nuestra legislación, no sólo por el riesgo intrínseco en el mismo, sino que también en la especie privó a su representada de todas sus herramientas, material y productos de trabajo.

Añade que según el profesor Barros Bourie, el daño moral no puede ser objeto de una prueba directa como el patrimonial, atendido que sólo puede ser inferido y el único medio de prueba disponible son las presunciones judiciales.



Foja: 1

A fojas 161 y 163, evacua el trámite de la réplica respecto a la contestación de EBCO S.A., mencionando que da por reiterados y reproducidos todas las nociones deducidas de nuestra demanda.

Respecto a la responsabilidad por el hecho propio de la empresa, afirma que EBCO S.A. fue quien contrató a la empresa Movimiento de Tierra Felipe Pérez Arellano E.I.R.L., no actuando con el debido cuidado al momento de instruirlo respecto a cómo efectuar las labores. Asimismo, asevera que tampoco ejerció debidamente su deber de vigilancia para que no se produjeran daños a terceros.

En cuanto a la excepción de no caber a responsabilidad EBCO S.A. por tratarse de daños imputables a la culpa o hechos de terceros, explica que esta fue contratada para desarrollar un proyecto de construcción por lo que es responsable de lo que allí acontezca. Sostiene que en materia laboral no existe duda respecto a esta responsabilidad, la cual se transmite a todos y a cada uno de los subcontratistas que participan del perjuicio cometido. Asevera que no existe interrupción del nexo causal atendido que si la empresa subcontratada no actuó de la forma que instruyó EBCO S.A., existe culpa a lo menos.

Respecto a la culpa por el hecho ajeno, manifiesta que los requisitos necesarios se cumplen plenamente para determinar la responsabilidad de EBCO S.A., que son los siguientes: a) que exista una relación de cuidado o dependencia entre el autor del daño y el empresario; b) que el daño sea ocasionado en el ámbito de la dependencia o del ejercicio de las funciones del dependiente; y c) que el dependiente haya incurrido en un delito o cuasidelito civil.

Asegura que la única forma que el contratista adquiera autonomía es que la misma persona que contrató los servicios de EBCO S.A. haya contratado directamente a Movimiento de Tierra Felipe Pérez Arellano E.I.R.L., hecho que no ocurrió. Agrega que EBCO S.A., en su calidad de guardián, está obligado a instruir a su dependiente.

En relación al daño demandado, expone que el delito de incendio es uno de los más graves dentro de nuestra legislación, no sólo por el riesgo intrínseco en el mismo, sino también privó a su representada de todas sus herramientas, material y productos de trabajo.



Foja: 1

Añade que según el profesor Barros Bourie, el daño moral no puede ser objeto de una prueba directa como el patrimonial, atendido que sólo puede ser inferido y el único medio de prueba disponible son las presunciones judiciales;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, a fojas 172, la codemandada EBCO S.A. evacuó el trámite de la dúplica bajo los siguientes términos.

Primeramente, niega que la empresa Movimiento de Tierra Felipe Pérez Arellano E.I.R.L. y sus dependientes Floridor Pinto Labraña y Horacio Enrique Ortiz Peña, hayan actuado en calidad de subcontratistas de su representada, con conocimiento, autorización y supervisión de la misma. Al efecto, insiste que dichas personas nunca tuvieron autorización para realizar las obras de soldaduras. A mayor abundamiento, alega que la empresa Movimiento de Tierra Felipe Pérez Arellano E.I.R.L. no estaba autorizada a desarrollar obra alguna el 04 de febrero de 2015, ya que sus obligaciones como subcontratista aún no eran exigibles, al no encontrarse vigente el permiso de edificación para la obra proyectada.

Luego, descarta la responsabilidad por el hecho propio de su representada, debido a que las acciones que llevaron a la producción del resultado dañoso no fueron ejecutadas por órgano alguno de ésta, sino que a lo más por personal de un tercero, y por fuera del marco de instrucciones y tareas encomendadas a éste, ya que no se le había otorgado autorización para realizar tareas de ejecución de trabajo alguno y que, al día de los hechos fueron con antelación al inicio efectivo de la obra para la que había sido contratado.

En relación a la defensa de no responder EBCO S.A. por tratarse de daños imputables a la culpa o hechos de terceros, insiste que el fuego que habría afectado a la propiedad del demandante habría comenzado debido a actos de personal de una empresa que actuó por fuera del marco de instrucciones y tareas encomendadas a ésta. En efecto, afirma que el hecho de un tercero o la causa ajena son factores de interrupción del nexo causal, al tratarse de un hecho que aniquila, altera o disminuye sus efectos.

Respecto a la culpa por el hecho ajeno, reitera lo expresado en la contestación de su demanda, al sostener que no concurren los requisitos



Foja: 1

necesarios para que opere la presunción de culpabilidad, que son: i) la dependencia; ii) exigencia de cuidado y vigilancia; y iii) responsabilidad del dependiente.

Finalmente, señala que corresponderá a la actora, acreditar la veracidad de sus dichos en cuanto a las pérdidas materiales que dice haber padecido, tanto en cuanto daño emergente como lucro cesante, así como el daño moral que dice sufrir, tanto en cuanto a la existencia de estos, como en cuanto a su monto;

DÉCIMO TERCERO: Que, a fojas 180, don Marcos Carreño Escobar, en representación de los codemandados don Floridor Pinto Labraña y don Horacio Enrique Ortiz Peña, evacuó el trámite de la dúplica, dando por reproducidos los argumentos vertidos en la contestación del libelo principal.

Al efecto, hace referencia a lo descrito explícitamente en la contestación de la demanda, descartando la presunción de culpabilidad por el hecho propio, por cuanto el hecho o la acción de soldar el balde de la retroexcavadora, que causó el incendio, no puede imputarse a sus representados debido a que recibieron una orden emanada directamente de la empresa constructora EBCO S.A. por el hecho de encontrarse bajo sus órdenes y supervisión;

DÉCIMO CUARTO: Que, a fojas 182, la codemandada Movimiento de Tierra Felipe Pérez Arellano E.I.R.L., evacua el trámite de la dúplica, quien reproduce todos los fundamentos esgrimidos en la contestación de demanda, recalando que la maquinaria utilizada siempre estuvo bajo la tenencia y tutela de EBCO S.A., por lo que su representada no asumió ningún grado de autonomía en las labores de movimiento de tierra ni en la entrega de instrucciones y órdenes a los operarios de la maquinaria, las que fueron entregadas directamente por el personal a cargo de la obra de construcción, dependientes de EBCO S.A.;



Foja: 1

DÉCIMO QUINTO: Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta;

DÉCIMO SEXTO: Que, el actor para acreditar los fundamentos que sirven de base a su acción se valió de la prueba documental, consistente en:

1.- A fojas 11, copia simple de acta de audiencia en los autos Rit 1277-2015, ante el Juzgado de Garantía de Rancagua, de fecha 06 de febrero de 2015, correspondiente a audiencia de formalización.

2.- A fojas 16, copia simple de certificado 002/2015 emitido por el Cuerpo de Bomberos de Machalí, de fecha 06 de febrero de 2015.

3.- A fojas 17, copia simple de acta suscrita por el Notario Público Gerardo Carvallo Castillo, de fecha 05 de febrero de 2015.

4.- A fojas 18, copia simple de borrador del documento denominado “Pago, aceptación, finiquito, renuncia de derechos y Transacción. María Cristina Arévalo Fuentes y Otros a EBCO S.A. y Otros”.

5.- A fojas 25, set de fotocopias de fotografías.

6.- A fojas 31, copia simple de planilla de datos, cuyo título tiene la leyenda “Perdidas Barraca, taller y local de exposición”;

7.- A fojas 41, copia simple de Vale Vista, de fecha 31 de marzo de 2015, emitido a nombre de Guillermo Carrasco Romero, figurando como tomador Ebco S.A., por el monto de \$35.000.000.-

8.- A fojas 404, copia simple de digitalización de portada del diario “El rancagüino”, de la ciudad de Rancagua, de fecha 6 de febrero de 2015.

9.- A fojas 413, copia simple de digitalización de portada del diario “El rancagüino”, de la ciudad de Rancagua, de fecha 5 de febrero de 2015.

10.- A fojas 406 y siguientes, set de fotografías de distintas maquinarias.

11.- A fojas 413 y siguientes, y 509 y siguientes: set de 16 cotizaciones de “Álvaro Casanova Maquinaria Ltda.”; cotización de “Automotora Vegaartus Ltda.”; set de 3 cotizaciones de “Yale Chile S.A.”; set de 5 cotizaciones de “Maquinarias Pavéz”; set de 2 cotizaciones de “Ingemad”- “Ingeniería de maderas comercial e Industrial Ltda.”; set de 2 cotizaciones



Foja: 1

de “Automotora Alameda”; y cotización de “Ecaso Maquinas para trabajar La Madera”.

12.- A fojas 458, copia simple de cotización de “Luis Orlando Muñoz Escobar E.I.R.L.”.

13.- A fojas 460, copia simple del formulario 2.3 de la Solicitud de permiso de edificación, de fecha 20 de noviembre de 2013.

14.- A fojas 461, copia simple del formulario único de estadísticas de edificación, de la Dirección de Obras Municipales de la comuna de Machalí.

15.- A fojas 462, copia simple del formulario 5.10 de la Ficha de control de trámite para permiso o aprobación, Expediente N° 458.

16.- A fojas 463, copia simple del formulario 2.3 de la identificación del arquitecto proyectista, don Héctor Escobar Callejón.

17.-A fojas 464, copia simple del documento denominado “Certificado de factibilidad N° 201401002430”, emitido por Essbio S.A., de fecha 01 de abril de 2014.

18.- A fojas 465, copia simple del certificado de título de arquitecto de don Héctor Escobar Callejón, emitido por la Universidad de Valparaíso.

19.- A fojas 466, copia simple de carta remitida por don Héctor Escobar Callejón a don Jorge Silva Menares, director de obra de la I. Municipalidad de Machalí.

20.- A fojas 467, copia simple de la resolución exenta N° 4140, emitida por la Secretaría Regional Ministerial de Salud, de fecha 24 de julio de 2014.

21.- A fojas 470, copia simple de la inscripción de dominio a fojas 6794 N° 7568, del año 1996, Lote 2 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Rancagua.

22.- A fojas 472, copia simple de la inscripción de dominio a fojas 9137 N° 6571, del año 2002, Lote 5 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Rancagua.

23.- A fojas 474, copia simple de la inscripción de dominio a fojas 3200 N° 3350, del año 1996, Lote 4 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Rancagua.



Foja: 1

24.- A fojas 476, copia simple de la inscripción de dominio a fojas 3200 N° 3349, del año 1996, Lote 1 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Rancagua.

25.- A fojas 478, copia simple del Plano Proyecto mueblería Don Juan, emitido por don Héctor Escobar Callejón, de fecha agosto de 2014.

26.- A fojas 498, copia simple del documento denominado “Cartola operación crédito 00350033420014635180”, emitido por el Banco Santander, de fecha 18 de octubre de 2017;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de la misma forma la parte demandante rindió prueba testimonial, haciendo comparecer a estrados a los siguientes testigos:

1.- A fojas 217, don Julio Cesar Orellana Duran, contador auditor, quien interrogado al tenor del punto N° 1 de la interlocutoria de prueba, declara que tomó conocimiento de los hechos a través de la prensa y del demandante de autos.

En relación al punto N° 2, sostiene que, si se produjo daño efectivo, ya que se evidenció la pérdida de todos los bienes de don Juan Carrasco. Añade que las cosas están valorizadas a un precio justo, ya que contablemente no se podía determinar los valores toda vez que estaban totalmente depreciados, optándose por una valuación financiera.

Repreguntado, avalúa los daños en la suma de \$565.000.000, sin contar el lucro cesante y el daño moral. Afirma que este análisis se realizó respecto de todos los bienes que existían al momento del incendio y que se encuentran respaldados por las fotografías acompañadas, las que rolan de fojas 25 a 30 de autos. Aclara que muchas de las cosas destruidas ya no existen en el mercado, ya que estas fueron construidas especialmente para su industria, entre ellas, una Cepilladora machimbradora de madera y un camión Hino.

2.- A fojas 617, comparece don Rogelio Efraín Escobar Figueroa, comerciante, quien al tenor del punto N° 1 del auto de prueba, explica que el día 05 de febrero de 2015, a eso de las 2 de la tarde, se percató que, en la Constructora, había una máquina de color rojo tratando de apagar un



Foja: 1

fuego en un pastizal grande, cuando volvió a ver el lugar unos minutos después, las llamas ya estaban llegando a la barraca.

Repreguntado, aclara que se encontraban dos personas trabajando, una como operador de la máquina y el otro debajo de esta.

En cuanto al punto N° 2, expone que cuando se incendió la barraca, había dos camionetas chicas y un camión tres cuartos, así como unos compresores, unas máquinas cortadoras de madera, maquinaria chica cepilladora, serrucho y galones de gas, entre otros. Añade que se quemaron muchos muebles, agregando que en el lugar había mucha madera, género y puestas; avalúa el daño de las cosas materiales en \$800.000.000.

Contrainterrogado, asevera que ese cálculo lo hicieron los trabajadores de la barraca luego del incendio;

DÉCIMO OCTAVO: Que, además, la demandante provocó la confesional de los siguientes codemandados:

1.- A fojas 598, comparece don Felipe Pérez Arellano, en representación de Movimiento de Tierra Felipe Pérez Arellano E.I.R.L., quien con fecha 25 de junio de 2018 e interrogado al tenor del pliego de posiciones agregados a los autos sostiene que es efectivo que sus funcionarios fueron a ejecutar unos trabajos a EBCO S.A., recalando que fueron realizados en los recintos de esta última y con maquinaria arrendada por la misma.

Asegura que dos días después que salió de vacaciones, la maquinaria se fue a trabajar a EBCO S.A. y por orden e instrucciones de esta. Añade que debido al trabajo que debía realizar, hubo que hacer una modificación en el balde de la maquina con una máquina de soldar. Señala que la modificación fue de común acuerdo, vía telefónica, entre el jefe de obras y él.

2.- A fojas 605, comparece don Floridor Pinto Labraña, quien con fecha 26 de junio de 2018 e interrogado al tenor del pliego de posiciones agregados a los autos, declara que es efectivo que se encontraban trabajando por encargo de su empleador, Movimiento de Tierra Felipe Pérez Arellano E.I.R.L. y que personal de EBCO S.A. específicamente el



Foja: 1

jefe de urbanización, fue quien les dio la orden para proceder a la habilitación y posterior construcción del lugar.

Expone que todavía no comenzaban a soldar y solo estaban probando la máquina cuando de pronto se encuentran envueltos en llamas, mientras pasaban dos personas de la constructora fumando.

Responde que el incendio se inició primero en la Barraca y luego de expandió a las viviendas.

3.- A fojas 609, comparece don Horacio Ortiz Peña, quien con fecha 26 de junio de 2018 e interrogado al tenor del pliego de posiciones agregados a los autos, indica que el día 04 de febrero de 2015, estaban soldando una plancha y que EBCO S.A. autorizó y solicitó estos trabajos. Agrega que el incendio se fue hasta la barraca y luego se extendió hasta las viviendas.

Asegura que EBCO S.A. desarrollaba en forma individual o conjunta a otras subsidiarias o contratistas en el sector siniestrado un proyecto denominado "Aires de Machalí".

4.- A fojas 629, comparece don Hernán Marcos Besomi Tomas, en representación de EBCO S.A., quien con fecha 20 de agosto de 2018 e interrogado al tenor del pliego de posiciones agregados a los autos, menciona que el día 4 de febrero de 2015, no se estaban realizando trabajos por parte de su representada, ya que a esa fecha no contaban con autorización para ejecutar algún tipo de tarea. Sostiene que cualquier acto que hubiere efectuado una empresa contratista se debe haber circunscrito a acciones dentro de la autonomía de aquél.

Asimismo, desconoce quién habría instruido a las personas para realizar la tarea realizada ya que a esa hora no había personal de EBCO S.A.

Manifiesta que EBCO S.A. solamente tiene el giro de construcción y que no asumió su responsabilidad en los hechos acaecidos en las transacciones que suscribió con las personas propietarias de las viviendas siniestradas;

DÉCIMO NOVENO Que, finalmente, la demandante provocó la exhibición de documentos de la empresa EBCO S.A., exhibiéndose en la



Foja: 1

audiencia de fecha 25 de junio de 2018, según consta a fojas 593, los Libros de Obra N° 1, 2, 3 y 3 I N° 1 y 2 individualizados en aquella. Documentos que se encuentran bajo la custodia N° 5064-2018;

VIGÉSIMO: Que, la codemandada EBCO S.A., con el fin de acreditar sus alegaciones y defensas se valió de la siguiente prueba documental:

II.- Agregados al expediente materialmente:

1.- A fojas 239, copia simple del permiso de edificación de obra nueva, N° 019, otorgado por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Machalí, de fecha 05 de febrero de 2015.

II.- Guardado bajo custodia N°3648-2018 de este tribunal:

1.- Protocolización de contrato de construcción a suma alzada. Proyecto “Urbanización Etapa 01 Proyecto Loteo Aires de Machalí” Condominios “La Siembra” y “La Vendimia” entre Mañihual S.A. y EBCO S.A. de fecha 9 de febrero de 2015, protocolizado con fecha 23 de junio de 2015, ante el Notario Público don Carlos Miranda Jiménez, cuya copia rola a fojas 242 y siguientes.

2.- Protocolización de contrato de construcción a suma alzada. Proyecto “Construcción primera etapa proyecto loteo Aires de Machalí- Condominio La Siembra” entre Mañihual S.A. y EBCO S.A. de fecha 9 de febrero de 2015, protocolizado con fecha 23 de junio de 2015, ante el Notario Público don Carlos Miranda Jiménez, cuya copia rola a fojas 244 y siguientes.

3.- Protocolización de contrato de construcción a suma alzada. Proyecto “Construcción primera etapa proyecto loteo Aires de Machalí- Condominio La Vendimia” entre Mañihual S.A. y EBCO S.A. de fecha 9 de febrero de 2015, protocolizado con fecha 10 de agosto de 2015, ante el Notario Público don Carlos Miranda Jiménez, cuya copia rola a fojas 292 y siguientes;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, asimismo, la codemandada EBCO S.A., rindió prueba testimonial haciendo comparecer a estrados los siguientes testigos:



Foja: 1

1- A fojas 222, comparece don Jaime Andrés Duhalde Valenzuela, gerente inmobiliario, quien al tenor del punto N° 1 de la resolución que recibió la causa a prueba, declara que las obras en el terreno debían iniciarse el día 09 de febrero de 2015, fecha en la que se formalizó el contrato de construcción con la empresa EBCO S.A. Añade que este hecho le consta ya que tiene acceso a la información contractual de Mañihual S.A., que es la inmobiliaria que iba a desarrollar el proyecto.

Responde que el día de los hechos, él se encontraba en Concepción, y que se enteró por los dichos de unos colegas. Añade desconocer las razones por las que la maquinaria en que se realizaron las soldaduras estaba ese día ahí.

Respecto al punto N° 2, y repreguntado, afirma la obra tuvo permiso de edificación a partir del 05 de febrero de 2015.

2.- A fojas 225, comparece don Ariel Alberto Zenteno Cifuentes, jefe de obra, quien al tenor del punto N° 1 de la interlocutoria prueba, expone que cuando llegaron a la instalación de faenes, a eso de las 13:50 horas, el incendio estaba propagándose y llegando al sector de la barraca. Señala que llamó a su jefe directo, don Leonardo Jorquera, avisándole del siniestro.

Agrega que el incendio se produjo por una soldadura que estaba ejecutando una excavadora por parte del sub contrato de la maquinaria. Afirma que no había autorización para que se realizara labor de soldadura en la máquina. Al efecto, manifiesta que la maquina se llevó al terreno para que solo se guardara, ya que no podían iniciar los trabajos porque no estaban autorizados los permisos de edificación.

Explica que la maquina fue solicitada para ejecutar los movimientos de tierra, pero previa autorización de los inicios de los trabajos que le autorizaba la inmobiliaria. Insiste que antes de cualquier trabajo, toda máquina debe pasar por el check list del prevencionista de riesgo, el cual se encontraba en horario de colación al momento del ingreso de aquella a la obra. Añade que ni él ni su jefe directo, don Leonardo Jorquera, no autorizaron que se ejecutaran obras de soldadura en la faena.

3.- A fojas 230, comparece don Leonardo Alfredo Jorquera Fuentealba, administrador de obra, quien al tenor del punto N° 1 del auto de prueba, indica que, como administrador de obras, durante los primeros



Foja: 1

días de febrero del año 2015, se contactó vía telefónica con la empresa Movimiento de Tierra Felipe Pérez Arellano E.I.R.L. solicitándoles en arriendo una máquina excavadora y que incluía el operador. Menciona que el día 04 de febrero de 2015, la maquina llegó al terreno e ingreso por un portón que se encontraba abierto.

Aclara que no se encontraba en ese momento, ya se encontraba en horario de colación y cuando regresó, se encontró con el incendio.

Repreguntado, señala que nunca solicitó que se realizaran las labores de soldadura de la máquina ya que no vio el ingreso de esta al terreno.

Repreguntado, explica que la maquina llegó ese día porque Felipe Pérez solicitó enviarla, ya que él se encontraría de vacaciones, además de hacerlo con anticipación para efectuar el chequeo previo y generar el contrato de arrendamiento, y que ella no alcanzó a ser inspeccionando con el prevencionista de riesgos.

4.- A fojas 234, comparece don Darío Andrés Parada Silva, visitador de obra, quien al tenor del punto N° 1 de la resolución que recibió la causa a prueba, afirma que, como visitador de proyecto, se le encargó dar partida como gestión, como armar el equipo, hecho que comenzó a principios de febrero. Sostiene que se contactó con Felipe el arriendo de unas maquinarias, cerrando el negocio del precio y le dijo que esperara hasta que le dieran el visto bueno.

Al saber que se iba de vacaciones y que le interesaba hacer llegar la máquina, se le permitió su ingreso, pero bajo la condición que no se moviera hasta a su autorización. Añade que la máquina llegó mientras se encontraban en horario de colación y que esta está diseñada para hacer movimiento de tierra, por lo que no estaba autorizada para hacer ningún trabajo de soldadura.

5.- A fojas 579, don Francisco Javier González Jara, constructor civil, quien al tenor del punto N° 1 de la interlocutoria de prueba, manifiesta que al momento del siniestro se desempeñaba como gerente de proyectos de la inmobiliaria, por lo que tuvo que dirigirse desde Santiago para conocer en terreno lo acontecido.



Foja: 1

Repreguntado, asevera que las obras se debían iniciar cumpliendo dos condiciones, por un lado, el contrato firmado, que fue el día 09 de febrero y el permiso de edificación adjudicado, que fue el día 05 de febrero del 2015.

Aclara que la finalidad de tener a disposición de la constructora el terreno antes del inicio de las obras es por bodegaje, para estacionar las maquinarias y que estuvieran listas al primer día del contrato;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, además, la codemandada EBCO S.A., provocó la realización de un informe de peritos, que fue solicitado por esta a fojas 402 y concedido por este tribunal a fojas 576. El mencionado informe fue evacuado por el perito contable don Sergio Araya Peña, a fojas 685, proyectando una pérdida de \$ 12.293.997 para el 2015, monto obtenido a partir de la rentabilidad proyectada de un 12,7%, sobre la base de la mercadería que, al 31 de diciembre de 2014, tenía para su venta;

VIGÉSIMO TERCERO: Que la codemandada Movimiento de Tierra Felipe Pérez Arellano E.I.R.L. con el fin de acreditar sus alegaciones y defensas se valió de la siguiente prueba documental:

1.- A fojas 505, copia simple de la factura N° 008182 emitida por la sociedad Ingeniería, Construcciones y Áridos Curicó Limitada, de fecha 13 de febrero de 2015.

2.-A fojas 506, copia simple de la boleta de ventas y servicios N° 03910, emitida por la Sociedad Hotelera, Gastronómica y de Turismo El Barranco Limitada, con fecha 05 de febrero de 2015;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, de la prueba rendida, y por no haber resultado controvertido, es posible tener por acreditado los siguientes hechos:

1.- Que, EBCO S.A debía proceder a la ejecución de un proyecto inmobiliario en la comuna de Machalí, para lo cual contrató los servicios de Movimientos de Tierra Felipe Pérez Arellano E.I.R.L.

2.- Que el día 4 de febrero de 2015, mientras don Horacio Ortiz Peña y don Floridor Pinto Labraña, trabajadores de Movimiento de Tierra Felipe Pérez Arellano E.I.R.L., realizaban labores de soldadura de una



Foja: 1

retroexcavadora, propiedad de esta última, en el lugar donde se emplazaría el mencionado proyecto, se produjo un incendio de gran envergadura, alcanzando el inmueble de propiedad del demandante;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, el demandante afina la pretensión indemnizatoria, en que el incendio provocado por el actuar negligente de los demandados Ortiz Peña y Pinto Labraña, dependientes de la empresa Movimientos de Tierra Felipe Pérez Arellano E.I.R.L., y ésta, a su vez, contratista de Ebco S.A., se extendió alcanzando una mueblería y barraca existentes en su propiedad. Seguidamente, y en relación a los fundamentos de derecho invoca los artículos 2314 y 2320 del Código Civil;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, son requisitos copulativos del estatuto de responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, además de la capacidad (que por constituirse en la regla general y no haberse alegado hipótesis de incapacidad alguna se da por concurrente), una acción u omisión ilícita del agente; la culpa o dolo de su parte (elementos que se analizarán conjuntamente); el perjuicio o daño a la víctima; la relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido; y, la ausencia de una causal de exención de responsabilidad.

Por otro lado, se ha de tener presente que la responsabilidad establecida en el 2320 del Código Civil, se estructura sobre la imputación de un hecho ilícito al responsable civil, sancionando la falta de diligencia o cuidado ejercido respecto a la persona que está bajo su responsabilidad, razón por la cual también se requiere de un hecho culposo o doloso cometido por el dependiente, debiendo estar ambas en relación de causalidad, por lo que, tal como lo ha postulado el profesor Barros, no puede sostenerse que sea una responsabilidad vicaria (Barros Baurie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”, Editorial Jurídica, 2006, pág. 167);

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, de lo expuesto en los párrafos que preceden, lo primero que se ha de determinar es si los demandados Floridor Pinto y don Horacio Ortiz, incurrieron en la acción u omisión que se les



Foja: 1

imputa, en la especie, haber realizado trabajos de soldadura de forma imprudente, generando con ello chispas que incendiaron el pastizal, propagándose el fuego hasta la propiedad del demandante.

No ha habido discusión en torno a que el incendio se inició en un terreno de pastizales, lugar donde la demandada Ebco S.A. debía ejecutar un proyecto inmobiliario; del mismo modo que no se ha controvertido que las llamas se iniciaron mientras los demandados Pinto y Ortiz realizaban trabajos de soldaduras. En efecto, los demandados reconocieron que el fuego comenzó a causa de las chispas que se produjeron mientras soldaban una adaptación de la máquina que emplearían para las faenas, hecho que ambos admiten al absolver posiciones, según se lee a fojas 605 vta. y 609, tales declaraciones producen plena fe en contra de estos demandados, de conformidad a lo previsto en el artículo 399 del Código de Procedimiento Civil en relación al artículo 1713 del Código Civil. Asimismo, y en lo que dice asunto con la negligencia de su actuar, debemos tener presente que ambos confiesan al absolver la posición número dos, el conocimiento sobre la existencia de pastizales secos e inflamables en el lugar donde se originó el incendio.

Esta conducta es precisamente la imputada por la actora y que constituiría la fuente de responsabilidad de estos demandados, razón por la cual se considera acreditado el primer requisito de la responsabilidad extracontractual respecto de ellos, esto es, la acción negligente que consistió en efectuar trabajos de soldadura en zonas de pastizal inflamable, sin los debidos resguardos para evitar la producción del fuego. En nada obsta a lo concluido la ausencia de una sentencia de penal que establezca la comisión de un delito, pues lo que este tribunal determina, es la concurrencia de una acción negligente en los términos del artículo 2314 del Código Civil, y no un ilícito en penal conforme lo establece el artículo 1 del Código Penal;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en lo atiente a la responsabilidad o actuar ilícito de las personas jurídicas demandadas, fundada en lo previsto en el artículo 2320 del Código Civil, se advierte que se encuentra acreditada la calidad de empleadora directa, de don Floridor Pinto y don Horacio Ortiz, de la demandada Movimiento de Tierra Felipe Pérez Arellano



Foja: 1

E.I.R.L. Efectivamente, la propia empresa individual en su escrito de contestación reconoce que su parte arrendó la máquina retroexcavadora, la que se pone a disposición de Ebco S.A. con dos operarios, trabajadores que al evacuar sus contestaciones estuvieron contestes en ello.

Lo razonado en el párrafo que antecede es suficiente para aplicar la presunción establecida en el referido artículo 2320 del Código Civil, y por tanto, dar por concurrente la responsabilidad de esta demandada; debiendo descartarse la aplicabilidad de la excepción establecida en el inciso final de este artículo, el cual establece que: “Pero cesará la obligación de esas personas si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho”; en efecto, y aunque el representante de esta empresa individual ha indicado que se encontraba fuera de Santiago, se debe recordar que a fojas 598 el señor Pérez Arellano reconoce su anuencia con la modificación de la cabida de la pala en la máquina que se emplearía para las obras, admitiendo saber que aquella labor se realizaría por medio de soldaduras y por sus trabajadores, según se lee de la respuesta a la posición tres.

En consecuencia, se tiene por acreditado el primer requisito de la responsabilidad extracontractual respecto de esta demandada;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, en cuanto a la demandada EBCO S.A., y tal como se ha resuelto por nuestra jurisprudencia, ha de descartarse que para aplicar la presunción establecida en el artículo 2320 del Código Civil, se requiera de un contrato de trabajo que una directamente a los trabajadores con el tercero civilmente responsable, ya que el requisito fundamental para configurar la presunción es que estemos frente a una relación de dependencia, la cual se verifica en la especie; cuanto más si el lugar en el que se produjo el incendio era aquel en que se encontraban emplazadas las obras dirigidas por Ebco S.A.

No obstante lo razonado, EBCO S.A. indicó que su parte no tiene el carácter de principal, que las obras además no son de su propiedad y que no habría consentido en que se ejecutaran trabajos por parte de los dependientes de Movimiento de Tierra Felipe Pérez Arellano E.I.R.L. En cuanto a este último punto, destaca que su parte no autorizó la realización



Foja: 1

de trabajos de ningún tipo el día del siniestro, menos los de soldadura ejecutados espontáneamente por los demandados don Floridor Pinto y don Horacio Ortiz, y, más aún, dio la instrucción de no ejecutar labor alguna durante dicho día, pues sólo estaban recibiendo la maquinaria para dar inicio a las faenas en cuanto contaran con la correspondiente autorización. Además, expresó que, el día del incendio, se permitió el ingreso de la retroexcavadora, pero que no fue observado por personal de la empresa porque se encontraban en horario de colación.

Las alegaciones de la demandada carecen de plausibilidad, pues no parece verosímil que dos personas desconocidas ingresen a un sitio con una maquinaria que utilizarían en obras que irían en beneficio de esta demandada, y que de mutuo propio comiencen a realizar trabajos o acondicionen una máquina a las necesidades de Ebco S.A.. Al respecto conviene tener presente que la modalidad de contrato celebrado con la empresa codemandada, consistía precisamente en poner a disposición la maquinaria con sus operarios, lo que impone concluir que, por una parte, estos debían ser los idóneos (responsabilidad de Movimientos de Tierra Felipe Pérez Arellano E.I.R.L.), y por otra, que Ebco S.A. debía ocuparse de la labor que ellos realizarían.

Siguiendo con los presupuestos establecidos en la disposición en análisis, conjuntamente con la ausencia de dependencia de los trabajadores demandados, Ebco S.A. ha alegado que las obligaciones de vigilancia o cuidado sólo son exigibles, respecto a las funciones que se les hayan encomendado, lo cual no concurriría porque la soldadura es un trabajo ajeno al que debían realizar. Tal alegación ha de ser desestimada, ya que importa efectuar una distinción que no se encuentra comprendida en la norma, abriendo paso – con un eventual acogimiento- a excusas que amparan la negligencia de quien debe tener el deber de cuidado. Lo sentenciado, no hace sino, tener por cierta la imprudencia con que actuó esta demandada, ya que aún sin cerciorarse de la idoneidad de los demandados Pinto y Ortiz, permitió que realizaran labores *per se* riesgosas y fuera de las que inicialmente les estaban encomendadas, debiendo tomarse en el mismo sentido las declaraciones de los testigos -todos con labores de vigilancia- presentados por esta demandada, en cuanto indican



Foja: 1

que en esos momentos se encontraban almorzando. Además, no es posible soslayar la declaración de los codemandados, quienes indican que las instrucciones de proceder a la modificación de la máquina retroexcavadora fueron entregadas por Ebco S.A.

De esta forma, se debe concluir que pesa sobre este demandado la responsabilidad establecida en el artículo 2320 del Código Civil;

TRIGÉSIMO: Que, habiéndose establecido que el incendio de 4 de febrero de 2015 se produjo a causa de la concurrencia de la conducta negligente de todos los demandados de este juicio, lo siguiente es abocarse al análisis del segundo requisito, esto es, los daños, los que el demandante cifra en \$1.561.418.424.-, a saber, \$950.000.000 a título de daño emergente; \$211.418.424 por lucro cesante; y, por la suma de \$400.000.000, por concepto de daño moral;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, para resolver sobre los rubros indemnizatorios, debemos recordar que el actor funda su pretensión en que el incendio se habría extendido hacia una mueblería y barraca ubicadas en su propiedad.

En este aspecto, lo primero que se ha de destacar, es que si bien son abundantes los medios probatorios, ellos resultan confusos, y que por su naturaleza no es posible asignarles el valor pretendido por el demandante.

En segundo lugar, y para efectos de claridad al momento de determinar los perjuicios, y la relación de causalidad entre estos y el hecho ilícito, es necesario tener por establecido los siguientes hechos:

1.- De conformidad a las copias de inscripción de dominio rolantes a fojas 470 a 477 de autos, es posible concluir que el demandante es dueño de los lotes 1, 2, 4 y 5 de la subdivisión del sitio N° 9 del proyecto de parcelación de la Comuna de Machalí, los 3 primeros con rol de avalúo N° 104-102, en tanto que el último rol de avalúo 104-132.

2.- Por medio de la resolución exenta N° 4140 de 24 de julio de 2014, la Secretaria Regional Ministerial de Salud, declaró como inofensiva la actividad “Local de Venta y Acopio de Muebles para venta o para



Foja: 1

posterior armado”, ubicada en calle Avenida San Juan N° 1741, dirección que es coincidente con el Lote N° 1 parcela 9, Machalí.

3.- El 20 de noviembre de 2013, el demandante presentó Solicitud de Permiso de Edificación ante la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Machalí, referente a la propiedad ubicada en Avenida San Juan N° 1741, Machalí, en el que se indica como propietario al demandante, y en la cual se refiere a una superficie de 372, 9 metros cuadrados construidos.

4.- Del peritaje contable rolante a fojas 685 y siguientes, y demás antecedentes del proceso se desprende que en la calle San Juan N° 1741, Machalí, ejercían su giro comercial el demandante y la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada Juan Carrasco Romero.

5.- Que, de la declaración de los testigos presentados por la parte demandante y la declaración de los codemandados, emana que en la dirección ya señala funcionaba una barraca y una mueblería, las que fueron alcanzadas por las llamas;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en cuanto a los rubros indemnizatorios, el daño emergente, como se ha dicho, se hace residir en la pérdida de maquinaria, infraestructura, mercadería y cumplimiento de obligaciones laborales, las que se abordarán como a continuación sigue:

-En cuanto a maquinaria, se desechará por los montos solicitados, pues si bien se adjuntan fotografías de máquinas siniestradas y cotizaciones, el actor no ha acompañado los certificados que acrediten que aquellas eran de su propiedad, o facturas que den cuenta de su adquisición; insuficiencia probatoria que también impide conocer aspectos tan significativos como el modelo o antigüedad de aquellas. De la misma forma, se observa que el demandante tampoco acompaña los asientos contables en que ellas son consignadas, siendo del caso recordar que el activo inmovilizado debe contabilizarse aun cuando se encuentre totalmente depreciado, según lo dispuesto en el artículo 31 N°5 inciso 2° de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Sin perjuicio de lo dicho, se fijará por este concepto, el monto de \$1.930.788, cantidad asignada en el peritaje al activo fijo, y que fuera



Foja: 1

determinada teniendo a la vista instrumentos tributarios, entre ellos el balance del año de 2014.

-En lo tocante a las pérdidas por los locales comerciales, no se podrá acceder a la demanda en este extremo por ausencia de prueba, pues el documento de foja 458, referente al valor de reposición corresponde a un instrumento privado que no ha sido ratificado en juicio; en tanto que los documentos rolantes a fojas 460 y siguientes dicen asunto únicamente con la tramitación de un permiso de edificación, sin aportar antecedentes sobre el valor del inmueble, siendo procedente puntualizar que según se desprende del documento de fojas 462, el 23 de septiembre de 2014 el demandado tenía observaciones por subsanar a efectos de obtener el permiso de edificación, sin que conste el ingreso de las respuestas a las observaciones efectuadas.

- En lo atinente a lo demandado por pérdidas de mercaderías, se estará a lo consignado en el informe pericial, pues aquel se ajusta a los procedimientos contables, calculándose en el valor del activo declarado ante la entidad fiscalizadora, el cual daría cuenta de un daño ascendente a \$ 96.803.125.-

Por lo razonado se accede a la indemnización por daño emergente por el monto total de \$98.733.923;

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, el demandante ha solicitado por concepto de lucro cesante la suma de \$211.418.424, sin aportar mayores fundamentos de cómo arriba a ella, pudiendo accederse a la demanda únicamente por la cantidad de \$12.293.997, que corresponde a la proyección de la rentabilidad de la actividad comercial del demandante para el año 2015, tomando como referente la mercadería disponible para su venta a diciembre de 2014, según concluye el peritaje acompañado, el que apreciado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, permite concluir en el sentido ya señalado;

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, finalmente, en cuanto al daño moral, es efectivo lo expuesto por la demandante, en torno a que, por su naturaleza extrapatrimonial, su resarcimiento no puede ajustarse



Foja: 1

estrictamente a los requisitos que rigen al daño patrimonial; no obstante, no es efectivo lo indicado en torno a que éste no requiere ser probado.

En efecto, si bien no existe prueba directa en este juicio respecto de la existencia y entidad de los daños reclamados, esto si puede establecerse en virtud de los antecedentes graves, precisos y concordantes que obran en el procedimiento, los cuales permiten establecer una presunción judicial que da cuenta de que el actor sufrió una pérdida material importante, puesto que su negocio dejó de operar sin planificación alguna de su parte, perdió mercaderías confeccionadas y vio mermado el desarrollo comercial de su proyecto, todo lo que, desde la perspectiva del criterio de normalidad de las circunstancias, genera frustración y otros pesares que pueden ser prudencialmente evaluados, lo cual se efectúa en la suma de \$30.000.000;

TRIGÉSIMO QUINTO: Que en virtud de lo establecido en el artículo 2317 del Código Civil, los demandados Ortiz Peña y Pinto Labraña, responderán solidariamente del pago de las cantidades señaladas; en tanto que Movimiento de Tierra Felipe Pérez Arellano E.I.R.L.y Ebco S.A. concurrirán conjuntamente al pago de las deudas, pues la fuente de la responsabilidad de cada uno de ellos está establecida en el artículo 2320 del Código Civil y es independiente a la del autor directo;

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, de conformidad a lo razonado en esta sentencia, se acogerá la demandada intentada, únicamente respecto de los montos detallados en esta sentencia, como se plasmará en lo resolutive.

Y, visto además lo dispuesto por los artículos 144, 160, 170, 254, 342 y siguientes, 358, 384, 385, y siguientes, y 426 del Código de Procedimiento Civil; artículos 1437, 1712, 1713, 2284, 2314 y 2317 del Código Civil, se resuelve:

- I. Que, se rechazan las tachas deducidas a fojas 230, contra don Leonardo Alfredo Jorquera Fuentealba, y a fojas 235, contra don Darío Andrés Parada Silva.
- II. Que, se acoge la demanda, sólo en cuanto se condena a los demandados al pago de la suma de \$141.027.920 (ciento cuarenta y un millones, veintisiete mil novecientos veinte pesos),



C-7792-2015

Foja: 1

con los intereses y reajustes que se devenguen entre que la presente sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, hasta el pago efectivo de lo adeudado, quienes concurrirán al pago de tal cantidad de la forma indicada en el considerando trigésimo quinto de esta sentencia.

III. Que, cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol: C-7792-2015.

Dictada por doña Carolina Ramírez, Juez Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, dos de Abril de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>